



**DIP. BALTAZAR GAONA GARCIA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.
PRESENTE.**

La **Diputada Eréndira Isauro Hernández y el Diputado Marco Polo Aguirre Chávez**, integrantes de la Representación Parlamentaria de esta Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8 fracción II, 37 fracción II, 64 fracción I, 228, y 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentamos al pleno de esta soberanía, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL 135 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Contexto Histórico y Sociocultural de la Práctica de la Salud

La protección de la vida y el cuerpo humano ha sido una constante fundamental a lo largo de la historia de nuestras instituciones jurídicas. Desde los tiempos del México prehispánico, el arte de curar era considerado sagrado. En la concepción jurídica y social de los pueblos originarios, el sanador o *ticitl* detentaba una responsabilidad absoluta sobre la vida de sus pacientes. El célebre Código de Nezahualcóyotl era implacable: se castigaba con la máxima severidad a aquellos impostores que, careciendo del conocimiento y la autorización de los sabios, experimentaban con el cuerpo humano provocando lesiones o la muerte. Esta herencia histórica, profundamente arraigada en el respeto por la vida, nos recuerda que el ejercicio de la medicina no es un oficio menor, sino una potestad que el Estado debe regular y vigilar estrictamente para evitar que la ambición y el engaño cobren vidas.

En la época moderna, el vertiginoso desarrollo científico y la sofisticación de la medicina han estado acompañados de una peligrosa banalización de los procedimientos quirúrgicos y estéticos. Hoy, la figura del sanador impostor ha evolucionado hacia la del falso especialista. Individuos que operan en la clandestinidad, vistiendo una bata blanca y exhibiendo diplomas apócrifos, se aprovechan del vacío legal y de la confianza de las y los michoacanos, despojándolos no solo de su patrimonio, sino de su vida.

II. Planteamiento del Problema: La Proliferación de la Muerte en Clínicas Clandestinas

México se ha consolidado como el tercer país a nivel mundial con mayor número de intervenciones estéticas, solo por detrás de Estados Unidos y Brasil. Anualmente se realizan en nuestro país más de 1.2 millones de procedimientos de esta naturaleza.



Sin embargo, este volumen ha desencadenado una crisis de salud pública y de seguridad: el florecimiento de clínicas clandestinas y pseudoespecialistas.

Estadísticas recientes de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) son alarmantes: tan solo en un periodo de seis meses durante el año 2022, se clausuraron más de 70 establecimientos y clínicas clandestinas en todo el país que operaban sin las mínimas condiciones de salubridad y con personal carente de título y cédula profesional. Los colegios médicos advierten una proporción aterradora: por cada cirujano plástico debidamente certificado, existen entre 20 y 25 personas realizando intervenciones quirúrgicas de forma ilegal.

Las víctimas de estas prácticas sufren daños irreparables: necrosis de tejidos, infecciones sistémicas, amputaciones y, en el peor de los casos, la muerte. Hemos atestiguado en las noticias locales y nacionales la tragedia de mujeres y hombres jóvenes que, buscando mejorar su apariencia, pierden la vida en planchas de operaciones improvisadas, a manos de individuos que utilizan materiales industriales, anestesia sin protocolo y bisturís sin pericia. El sufrimiento de las víctimas en estos procedimientos clandestinos se alarga en agonías hospitalarias cuando los impostores las abandonan ante las primeras complicaciones. Esto no es un accidente; es un acto criminal perpetrado con dolo y total desprecio por la vida humana.

III. Marco Jurídico y Convencional

El derecho a la vida y el derecho a la salud son pilares indiscutibles en el ordenamiento jurídico nacional e internacional.

1. **Tratados Internacionales:** El artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) establecen la inviolabilidad del derecho a la vida. Asimismo, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales consagra el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, obligando al Estado a tomar medidas contundentes para proteger a la población de negligencias e impericias.
2. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** El artículo 4 constitucional mandata que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. De esta garantía emana la Ley General de Salud, que en sus artículos 79 y 81 prohíbe terminantemente el ejercicio de actividades quirúrgicas o de especialidad médica sin los títulos, cédulas y certificados correspondientes expedidos por las autoridades educativas y sanitarias.
3. **Código Penal para el Estado de Michoacán:** Nuestra legislación penal local protege la vida como el bien jurídico de mayor valor. El artículo 117 establece el homicidio simple con penas de quince a treinta años de prisión. Asimismo, el artículo 122 sanciona el homicidio calificado con una pena de veinticinco a sesenta años de prisión. Por otro lado, el artículo 283 castiga la usurpación de profesión a quien ejerza públicamente sin tener el título correspondiente. Sin embargo, existe un vacío dogmático cuando estas conductas convergen y el resultado es la muerte del paciente.

IV. Análisis Dogmático y Justificación de la Reforma



Actualmente, cuando un falso médico o un usurpador de profesión causa la muerte de un paciente en una cirugía clandestina, las defensas técnicas de los imputados suelen buscar la reclasificación del delito hacia un homicidio culposo. De acuerdo con el artículo 69 de nuestro Código Penal, el homicidio culposo tiene una sanción ridículamente baja en comparación con la gravedad del acto: de seis meses a tres años de prisión.

Considerar la muerte a manos de un impostor como una "culpa" o un "accidente médico" es un agravio a la justicia. El sujeto pasivo acude bajo el engaño total de que se encuentra en manos de un profesional del Estado. El sujeto activo sabe perfectamente que carece de la técnica, el conocimiento y la licencia para abrir el cuerpo humano. Al hacerlo, asume el altísimo riesgo de matar a la persona; actúa con lo que en la doctrina penal conocemos como *dolo eventual*, o incluso directo, en la modalidad de engaño fatal. Cortar la piel humana, aplicar anestesias generales e invadir órganos sin ser médico es equiparable a utilizar un arma letal.

El artículo 135 del Código Penal de Michoacán establece las circunstancias que califican el homicidio, como la ventaja, la traición, la alevosía, la retribución, los medios empleados, la saña y el estado de alteración. El engaño deliberado de ostentarse como médico, generando una confianza ciega en la víctima para someterla a un estado de indefensión (anestesia o quirófano), constituye materialmente una forma gravísima de **ventaja y traición**.

Por ello, es imperativo tipificar de manera expresa, autónoma y contundente, una nueva agravante: **la muerte causada por la usurpación de la profesión médica**. Con esta adición al artículo 135, cualquier individuo que mate a una persona realizando un procedimiento médico-quirúrgico sin contar con la cédula profesional respectiva, será juzgado invariablemente por **Homicidio Calificado**, enfrentando la pena de veinticinco a sesenta años de prisión.

V. Conclusión

El Estado no puede permanecer inerte frente al mercantilismo mortal de los procedimientos médicos clandestinos. Esta iniciativa tiene un enfoque disuasivo y retributivo. Busca enviar un mensaje claro a quienes lucran con la vanidad y la salud: en Michoacán, tomar un bisturí sin tener una cédula profesional no es una simple infracción administrativa, ni un homicidio imprudencial; es un asesinato calificado. Es hora de proteger a nuestra población, cerrar el paso a los charlatanes y reivindicar el respeto por el arte sagrado de curar y preservar la vida.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de este Pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un último párrafo al artículo 135 del Código Penal para el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Artículo 135. Circunstancias calificativas

El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometen con ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña o en estado de alteración voluntaria.



I. a VII. ...

...

Cuando el homicidio u las lesiones ocurra por usurpación de la profesión médica o sanitaria se consideraran homicidio o lesiones calificado, existiendo esta calificativa cuando el sujeto activo prive de la vida o lesione gravemente al sujeto pasivo al realizar u ordenar un procedimiento médico, quirúrgico o estético invasivo, careciendo de la cédula profesional que lo acredite legalmente para el ejercicio de la medicina, o cuando se ostente falsamente como profesional de la salud con autorización para dichos procedimientos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

Tercero. Los procedimientos penales que se encuentren en trámite antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se seguirán sustanciando de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se cometieron los hechos.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 03 de julio de 2026.

ATENTAMENTE

Diputada Eréndira Isauro Hernández

Diputado Marco Polo Aguirre Chávez